



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 187**

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de Diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Matilde Hurtado – C.C.Núm. 25.401.075
Accionado(s):	Gestor Catastral (Go.Catastral) Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00469-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora MATILDE HURTADO, actúa en causa propia, contra GESTOR CATASTRAL (Go. CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala la accionante que el 5 de marzo de 2022, formuló derecho de petición ante GESTOR CATASTRAL (Go CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, bajo radicado 20223598, a fin de llevar a cabo revisión de avalúo catastral del predio identificado con el No. 6520000100000015005600000000. No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación del presente amparo no se ha obtenido respuesta.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a GESTOR CATASTRAL (Go. CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto n.º 2409 del 22 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación a la accionada GESTOR CATASTRAL (Go. CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas, las siguientes:

- Derecho Petición de 5 de marzo de 2022
- Radicado Petición 20223598
- Cédula de ciudadanía MATILDE HURTADO,

## 5. Contestación de la accionada y vinculadas.

La Delegada UAECD Gestión Catastral Palmira, informó: "Como primera medida es menester precisar, señora Jueza, que la solicitud radicada por la señora Matilde Hurtado, versa sobre la revisión del avalúo catastral del predio identificado con NPN 765200001000000150056000000000; este trámite, al tener un procedimiento catastral especial, se rige por lo estipulado en la Ley 1995 de 2019 "Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial" Resaltándose en este punto lo dispuesto en el artículo 4 ibídem, así: "ARTÍCULO 4º. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación." (negrilla fuera del texto original)". Así mismo, regula esta materia el artículo 33 de la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito", en donde informa los documentos necesarios que debe aportar el propietario del predio para acceder a una posterior revisión de avalúo de este, de la siguiente manera: "Artículo 33. Revisión del avalúo. El propietario, poseedor u ocupante podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o del acto que haya modificado el avalúo en el catastro. La solicitud de revisión del avalúo deberá acompañarse de las pruebas establecidas en la normatividad vigente y que fundamenten las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario, tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio. El término de la revisión del avalúo catastral y los recursos que proceden se regirán por lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue." Así pues, y habiendo cumplido con el lleno de requisitos exigidos por ley, en fecha 22 de noviembre de 2022, esta Unidad Administrativa procedió a expedir la Resolución 20226814 para el predio identificado con NPN 765200001000000150056000000000. Por consiguiente, se procedió a enviar a la accionante oficio de citación de notificación para la Resolución 20226814 mediante número de radicación 2022EE87955 del 25 de noviembre de 2022, dando así, respuesta de fondo a la petición identificada con radicado 20223598 de fecha 05 de mayo de 2022, al correo electrónico aportado en el escrito de Tutela, erik-1089@hotmail.com, tal como se demuestra con el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correspondencia 472, para que tenga conocimiento sobre el Acto Administrativo emanado de su trámite y se acerque a las instalaciones de la Unidad para ser notificada de manera personal de la misma. Así las cosas, respetuosamente le solicitamos declarar la carencia actual de objeto ante hecho superado, toda vez que se envió oficio de citación para notificación de la Resolución expedida, a través de radicado 2022EE87955 del 25 de noviembre de 2022. Conforme lo expuesto, solicito se declare la improcedencia de la presente Acción Constitucional en razón a la respuesta dada por la entidad legitimada, que configura una CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO por respuesta clara y concisa al accionante, median te el oficio de citación para notificación identificado con el radicado 2022EE87955 del 25 de noviembre de 2022 de la Resolución 20226814 de fecha 22 de noviembre de 2022 respecto al predio identificado con NPN 765200001000000150056000000000."

### III. Consideraciones

#### a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿GESTOR CATASTRAL - Go. CATASTRAL – PALMIRA – VALLE, vulneró el derecho de petición de la accionante MATILDE HURTADO?

#### b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### c. Fundamentos jurisprudenciales

##### Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup> En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

#### **d. Caso concreto.**

En el asunto puesto a consideración se tiene que la señora MATILDE HURTADO, presentó derecho de petición el 5 de marzo de 2022, ante GESTOR CATASTRAL - Go CATASTRAL, de esta ciudad, a fin de llevar a cabo revisión de avalúo catastral del predio identificado con el No. 765200001000000150056000000000. No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación del presente amparo, no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación y los anexos allegados por GESTOR CATASTRAL - Go CATASTRAL, donde se evidencia que se dio una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado y se puso en conocimiento de la accionante a través de su canal digital, informándole de la expedición de la Resolución 20226814 del 22 de noviembre de 2022 *"por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"*, a efectos de lograr la notificación personal. Así las cosas, en criterio de este despacho, se encuentran satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

### **IV. Decisión**

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por MATILDE HURTADO, actúa en causa propia, contra GESTOR CATASTRAL (Go CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ebcc4dd47c3288ae43734034443ff8cd7ff8054947628299c45554f28a22f0**

Documento generado en 05/12/2022 12:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**